

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Octubre veintitrés de dos mil veinte.

**Ref: TUTELA No. 2020-483 de ANTONIO GERMAN
ARDILA TORRES contra EMPRESA DE ACUEDUCTO
Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA. S.A. ESP.**

Segunda instancia.

Se procede por el Despacho a decidir sobre la impugnación formulada por la parte accionada contra la decisión del Juzgado 38 Civil Municipal de esta ciudad, de fecha septiembre 21 de 2020.

ANTECEDENTES :

LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO

El señor ANTONIO GERMAN ARDILA TORRES, acude a esta judicatura para que le sean tutelados los derechos fundamentales a la vida , a la salud y al consumo humano del agua potable.

La tutela se fundamenta en hechos que se sintetizan, así: que Vive con sus padres adultos mayores en la Calle 67A 60 21 de la ciudad de Bogotá. Que La vivienda consta de una casa de tres pisos con sala, cocina y baño, donde se ha solicitado la normalización del servicio ante la empresa de acueducto varias veces. Dice que le robaron el medidor de agua y se contacto por chat solicitando la instalación del medidor por hurto, y la respuesta fue negativa porque debía realizar la solicitud con el área de recuperación de consumos de la zona 2.

Señala que Realizo la solicitud al área de recuperación de consumos de acuerdo a lo indicado en el chat de la línea 116 y le informan que debe realizar un pago de casi tres millones de pesos por consumos dejados de facturar. Que Acepto pagar ese monto ya que **el predio esta sin agua y debido a la emergencia sanitaria que estamos viviendo se necesita con extrema urgencia** y le contestan vía mail que ahora debe pagar \$3.970.000 según el funcionario porque las condiciones del predio cambiaron. Les manifiesto la inconformidad y le dicen que la única solución es radicar un derecho de petición.

Que radico el derecho de petición donde se solicita urgentemente la instalación del medidor para que el predio continúe facturando normalmente y adicionalmente solicito se revise el cobro exagerado que le están haciendo y que verifiquen los procedimientos que han tenido con el predio de acuerdo a la ley 142.

Manifiesta que La respuesta al derecho de petición es un informativo donde le niegan la vía gubernativa y peor aun ni siquiera se pronuncian acerca del restablecimiento del servicio. Dice que Durante la pandemia han guardado el asilamiento riguroso, y mas por ser sus padres adultos mayores.

Solicita que a través de este mecanismo se amparen los derechos fundamentales al consumo humano del agua potable, la salud y la vida en condiciones dignas. Que, como consecuencia de la anterior consideración, ordene a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA S.A. ESP, que sin más requisitos adicionales, se suministre, en forma continua el agua potable al accionante y su núcleo familiar en el predio ubicado en la Calle 67A 60 21 de la ciudad de Bogotá, identificado con matrícula inmobiliaria número 050C-359891 CHIP AAA0054CEJZ, por el medio que considere más idóneo. Dicho suministro deberá garantizar el consumo diario que les permita vivir digna y sanamente.

TRAMITE PROCESAL

Por auto de septiembre 11 de este año, el Juzgado 38 Civil Municipal de esta ciudad, admitió la acción de tutela requiriendo a la accionada para que se pronunciara sobre los hechos y circunstancias que motivaron la acción constitucional.

CONTESTACION DE LA PARTE ACCIONADA

La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, en tiempo dio respuesta indicando que: el predio presenta las siguientes características, identificadas por el área de Urbanizadores y Constructores de la EAAB el día 31 de octubre de 2018, mediante visita a las instalaciones del predio: Este predio conserva la fachada de dos pisos, internamente está en construcción, requiere TPO, por lo cual se advierte al usuario que de conformidad con la RESOLUCIÓN 0755 DEL 2014, se debe solicitar la temporal de obra en Urbanizadores y Constructores, ubicada en la AK 7 33 – 53. Usuario no permite ingreso al predio, no presenta licencia de construcción, Medidor fue retirado por el usuario - Medidor 122616497 - Lectura 982 m3.

Indica que como el predio no factura desde el **20 de octubre de 2018** con lectura **982 M³**, pues en dicha fecha se realizó taponamiento del

servicio, mediante acta No. **CTS 228580** al inmueble ubicado en la **CL 67A 60 21**, e identificado en el sistema de información empresarial con la cuenta contrato **10165123**, con medidor **6447**. El taponamiento se generó como consecuencia de la reiterada falta de pago del servicio de conformidad con lo establecido en el artículo 141 de la ley 142 de 1994.

Señala que la empresa podrá tener por resuelto el CSP y proceder al corte del servicio en los siguientes eventos: **Por incumplimiento del contrato**. *Por un período de varios meses, o en forma repetida, o en materias que afecten gravemente a la EMPRESA o a terceros. Son causales que afectan gravemente a la EMPRESA o a terceros las siguientes:*

- a) El atraso en el pago de tres (3) facturas de servicios durante un período de dos (2) años.*
- b) Reincidencia en alguna de las causales de suspensión por incumplimiento.*
- c) La instalación de acometidas fraudulentas.*
- d) Reinstalación del servicio no autorizada, por más de dos (2) veces consecutivas, sin que se haya eliminado la causa que dio origen a la suspensión.*
- e) Adulteración por más de dos (2) veces de las conexiones, aparatos de medición, equipos de control, sellos y/o elementos de seguridad, o alteraciones que impidan el funcionamiento normal de los mismos.*

Reitera que el usuario del servicio para el predio en comento, perdió el derecho a gozar del servicio, derivado del incumplimiento del contrato de prestación de servicios por deuda que tenía el predio en ese momento. Que La deuda que presentó el predio en su momento y sobre la que se realizó la última facturación fue por valor de **\$67.060**, correspondientes al periodo comprendido entre el **28 de agosto** al **20 de octubre de 2018**.

Señala que mediante inspección efectuada en terreno los días **12 y 17 de diciembre de 2018**, mediante actas de inspección técnica de anomalías Nos. **72133 y 72168**, avisos **8041179014 y 8041241437**, se verificó: Se ubica predio con servicio y con medidor instalado. **Medidor de ½"**, **marca Watertech, tipo velocidad No. 12-2616497, lectura 992** • Predio con remodelaciones locativas según valla de curaduría. • Atiende la visita Jhon Segura en calidad de encargado. Se ubica predio con servicio y con medidor instalado. • **Medidor de ½"**, **marca Watertech, tipo velocidad No. 12-2616497, lectura 993**. • Según documentos presentados por el usuario son remodelaciones internas.

Ratificado queda entonces que para el predio ubicado en la **CL 67A 60 21** - Cuenta Contrato **10165123**, en la actualidad **NO EXISTE** contrato vigente de prestación de servicios, como quiera que han cesado sus

efectos de acuerdo a lo anteriormente expuesto y como tantas veces se le ha explicado al accionante.

Conforme a lo anterior, mediante acto S-2020-166008 del 21 de Julio de 2020 se hizo alusión de la siguiente liquidación, atendiendo a la diferencia de lecturas desde el día 21 de octubre de 2018 fecha de la última facturación por corte del servicio con lectura 982 M3 hasta el día 15 de abril de 2020 fecha de la última lectura registrada en el sistema con lectura 1383 M3 para una diferencia a liquidar de 401 M3, adicionalmente, se realiza liquidación por consumo promedio de las últimas tres vigencias que ha tenido el predio de 74 m3 por vigencia desde el día 16 de abril de 2020 hasta el día 17 de junio de 2020. Para un total de TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$3.968.805).

CONSIDERACIONES:

De la Acción:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Lo arriba anotado significa, que la acción de tutela tiene como finalidad proteger exclusivamente derechos constitucionales fundamentales. Por tanto, no puede ser utilizada para hacer respetar derechos que solo tienen rango legal, ni para hacer cumplir leyes, decretos, actos administrativos o normas de origen inferior. La Corte Constitucional tiene establecido, que éste amparo no es un sistema de justicia paralelo al que ha consagrado el ordenamiento jurídico en vigor.

Del caso Concreto:

Concorre a esta judicatura el señor ANTONIO GERMAN ARDILA TORRES solicitando se amparen los derechos fundamentales al consumo humano del agua potable, la salud y la vida en condiciones dignas. Que, como consecuencia de la anterior consideración, ordene a la EMPRESA

DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA S.A. ESP, que sin más requisitos adicionales, se suministre, en forma continua el agua potable al accionante y su núcleo familiar en el predio ubicado en la Calle 67A 60 21 de la ciudad de Bogotá, identificado con matrícula inmobiliaria número 050C-359891 CHIP AAA0054CEJZ, por el medio que considere más idóneo. Dicho suministro deberá garantizar el consumo diario que les permita vivir digna y sanamente.

Teniendo en cuenta que el derecho fundamental al agua no es un derecho absoluto, éste puede estar restringido por ciertas condiciones específicas y razonables, pues son muchas las hipótesis que se pueden presentar ante el juez de tutela en los casos en donde se pretende el amparo del derecho fundamental al agua.

En sentencia T-418 de 2010 se realizó un listado de los límites trazados por la jurisprudencia de la Corte a la tutela del goce efectivo de este derecho y se ha fijado un límite a la posibilidad de exigir mediante acción de tutela la protección del derecho al agua:

(i) cuando la entidad encargada de prestar el servicio adopta la decisión de suspender el servicio de agua, dentro de las reglas establecidas y con el respeto debido a los derechos fundamentales de la persona y en especial a su mínimo vital,¹ pues en tal caso no viola un derecho sino que cumple un deber;

(ii) cuando el riesgo de las obras pendientes, inconclusas o deterioradas constituyen una amenaza que no representa un riesgo real para los derechos fundamentales de las personas.

(iii) cuando se pretenda reclamaciones de carácter puramente económico, que pueden ser reclamadas por otros medios de defensa judicial, y no impliquen la afectación de derechos fundamentales;

(iv) cuando no se constata que la calidad del agua a la que se accede no es adecuada para el consumo humano;

(v) cuando una persona está disfrutando el servicio de agua, por medios ilícitos, reconectándose a la fuerza, y se encuentra disfrutando del goce efectivo de su derecho al agua, por ejemplo, pierde la posibilidad de reclamar su protección mediante la acción de tutela. En este caso la persona no pierde sus derechos, pero sí la posibilidad de legitimar *a posteriori* sus actos de hecho mediante el procedimiento constitucional de la tutela.

(vi) cuando una persona pretende acceder por sus propios medios al agua disponible, pero de una forma irregular, desconociendo los procedimientos y afectando el acceso de las demás personas de la comunidad que dependen de la misma fuente de agua.

(vii) cuando la afectación a la salubridad pública, como obstrucción a tuberías de alcantarillado, no afecta el mínimo vital en dignidad de las personas; en tal caso, se trata de una afectación que puede ser reclamada judicialmente, pero que no es objeto de acción de tutela ”

Teniendo en cuenta lo dicho por la Corte Constitucional, lo manifestado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, las pruebas allegadas por la misma empresa, el fallo que en vía de impugnación se ha estudiado debe revocarse, por cuanto el Juez de tutela no puede ordenar lo pedido por el señor Ardila Torres, teniendo en cuenta que si bien el Gobierno Nacional ordeno que por la Pandemia Covid 19 se restablecieran los servicios públicos a quienes les fueron suspendidos, no es dable acceder a ello en virtud, que existen excepciones y el hecho de estar con conexiones fraudulentas y sin el pago del servicio desde años atrás, impide que se disponga o se autorice la prestación del mismo.

Pues de lo dicho por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, el servicio fue suspendido desde el 20 de octubre de 2018, fecha en la que se hizo el taponamiento, por falta de pago. En este caso, el usuario o los usuarios del servicio tienen el deber de informar a la empresa por lo menos el hecho de que con la suspensión del servicio se afectarían derechos fundamentales de personas especialmente protegidas y, que la falta del pago del mismo se debió a razones involuntarias o incontrollables y, verificada la anterior situación, las empresas no pueden suspender el servicio, pero si cambiar la forma en que se realiza, para garantizar una cantidad mínima de agua. Lo cual no hizo el usuario.

La empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, no ha vulnerado derecho alguno al accionante, ya que el corte del suministro de agua, se debió a la falta reiterada de pago, y ello es permitido de acuerdo a lo estipulado en el artículo 141 de la Ley 142 de 1994. Tampoco ha vulnerado sus derechos, en virtud, que ha respondido las peticiones que le ha hecho, hizo visitas al predio, donde encontró medidor instalado y anomalías y líquido el consumo, razones que conllevaron al valor que indica la empresa se debe pagar. Debe tenerse en cuenta que el usuario obtiene el servicio de manera no autorizada tal como lo ha informado la empresa demandada.

Así las cosas, el fallo que en vía de apelación se ha revisado debe revocarse en su totalidad ya que no es viable lo pedido por el accionante teniendo en cuenta lo manifestado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.

Se pone de presente, que la entidad accionada, había contestado en tiempo la acción de tutela, pero por fallas humanas no se tuvo en cuenta dicha contestación para emitir el fallo de primera instancia, conforme a la constancia dejada por la Oficial Mayor con fecha 25 de septiembre de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE :

1.- REVOCAR el fallo de tutela proferido por el Juzgado 38 Civil Municipal de Bogotá, de fecha 21 de septiembre de 2020.

2º.- NEGAR el amparo solicitado por ANTONIO GERMAN ARDILA TORRES CONTRA LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA, por lo que se deja dicho.

3º.- Notifíqueseles a las partes el presente fallo por el medio más expedito.

4.- Remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

